



G. R. I.	
REG. N°	4442620
EXP. N°	3945408



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°288 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 07 DIC 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 496-2020-GRJ/ORAJ del 01 de diciembre de 2020; Recurso de Apelación del 02 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR del 14 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)";

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR del 14 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: *"PRIMERO.- Sancionar al Sr. De la Cruz Yauri Ángel (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: Fidel Chávez Américo Gusman (...). TERCERO.- Sancionar la habilitación de la Licencia de Conducir N° 44543276, Clase A, Categoría II a, perteneciente a, De la Cruz Yauri Ángel, por el plazo de sesenta (60) días calendario, (...)"*;

Que, con Escrito del 02 de noviembre de 2020, el señor De la Cruz Yauri Ángel presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR, a fin de que sea revocado, por los siguientes argumentos: *"A) En el Acta de Control no se ha determinado correctamente la supuesta infracción, tampoco el código correspondiente, B) En el Acta de Control no se consigna ni el número de licencia de conducir ni el número de DNI, y C) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad"*;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, el artículo 121° numeral 121.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, prescribe que: *"Las actas de control (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)"*; por otro lado, el numeral 121.2 del mismo cuerpo normativo precisa que: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*;

Que, se debe precisar, el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2019-MTC y modificatorias, señala que, *el Acta de Control es aquel documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control; de tal manera que, se consideran como aquel elemento*



probatorio (documental) suficiente para dar inicio al Procedimiento Sancionador, mas no, como un acto administrativo propio objeto de nulidad o conservación;

Que, la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades que no cumplen con los términos de su autorización con excepción la modalidad de transporte turístico, establece como: *contenido mínimo de las actas de control la: "4.3. Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; además, deberá contener la "4.7.1. Licencia de conducir o documento nacional de identidad o nombre (s) y apellidos de los conductores, según corresponda";*

Que, de la revisión exhaustiva del Acta de Intervención Subsidiaria del 27 de agosto de 2020 suscrito por el SOB-PNP Jorge L. Cordero Quispe, describe la infracción detectada como: *"(...) quien venía realizando el transporte interprovincial de pasajeros en la modalidad de colectivo; sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad competente (...)"*; asimismo, identifica al conductor de nombre: *"(...) De la Cruz Yauri Ángel (34) años (...)"*, por tanto, la referida cuestión planteada por el recurrente devienen en insuficientes como para que este grado ampare la misma;

Que, respecto al principio de tipicidad, este grado precisa que conforme al TUO de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *en el Procedimiento Administrativo Sancionador existen dos fases, por un lado la instructora y por el otro la sancionadora, pues, corresponde en estas dos fases la adecuación de la conducta infractora (tipicidad), así como, la aplicación de la sanción correspondiente; por lo que, revisado la Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR se encuentra conforme al ordenamiento jurídico de la materia, no encontrándose inmerso bajo los alcances del artículo 10° de la Ley N° 27444 –LPAG;*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente DE LA CRUZ YAURI ANGEL contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0647-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 DIC. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL